



SÍNTESIS: Por razón de competencia, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja presentado por Q1 el 4 de junio de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en el que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al señalar que el día 2 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:00 horas, en el municipio de Santa María Otáez, Durango, V1 se encontraba buscando ganado, cuando AR1, elemento del Ejército Mexicano, disparó en su contra causándole heridas graves; que en virtud del delicado estado de salud que presentaba V1, el personal castrense lo trasladó, inicialmente, al Hospital Militar ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y el 3 de junio de ese año fue canalizado al Hospital General de Mazatlán “Dr. Martiniano Carvajal”, donde falleció la mañana siguiente.

En razón de lo anterior, el 4 de junio de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observa que se violaron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, mediante actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a personal militar del Décimo Quinto Regimiento de Caballería.

En el informe que rindió la Secretaría de la Defensa Nacional a este Organismo Nacional señaló que aproximadamente a las 14:40 horas del 2 de junio de 2010, SP1 realizó un reconocimiento radial en las inmediaciones del poblado Cuanas y del arroyo El Nopal en el estado de Durango, con el personal castrense a su mando, donde localizó dos plantíos de amapola de 200 m² por 70 cm, que fueron destruidos por mano de obra e incineración. De este lugar salió corriendo V1 con un costal en manos y AR1 le marcó el alto, sin embargo, al observar a los elementos del Ejército Mexicano, V1 se detuvo metros adelante, arrojó el saco y realizó un movimiento como si fuera a desenfundar un arma de la cintura. AR1 consideró tal circunstancia como una agresión, por lo que accionó su arma efectuando un disparo. Al escuchar la detonación, SP1 se trasladó con el resto del personal al lecho del río Cuanas, donde halló a V1 con una herida en el abdomen, por lo que ordenó al cabo de Sanidad que le proporcionara los primeros auxilios y lo trasladara al Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, y después al Hospital General de esa ciudad.

Paralelamente se llevó a cabo un reconocimiento de las inmediaciones donde fue herido el civil y se localizó una pistola marca Pietro Beretta, sin modelo, calibre 0.9 milímetros, con un cargador y cuatro cartuchos del mismo calibre útiles.

Asimismo, la información proporcionada por el comandante del 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada revela que el 2 de junio de 2010, V1 fue herido por un

proyectil de arma de fuego, accionada por AR1 como reacción a un movimiento que dicho elemento militar consideró de agresión.

Sin embargo, los informes remitidos por la autoridad resultan discordantes con el resto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional. En efecto, los testimonios de T1, T2 y T3 son coincidentes al referir que el día de los hechos, tras varias horas de que V1 había dejado el campamento donde se ubicaban, emprendieron su búsqueda y advirtieron la presencia de un helicóptero de la milicia, así como de integrantes de dicho cuerpo castrense, quienes negaron tener conocimiento del paradero de V1. Asimismo, indicaron la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como materiales de curación, consistentes en un par de guantes, gasas, una venda y una jeringa, los que, a decir de T1, quedaron en poder de los soldados.

Por otra parte, el acta de inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Santa María de Otáez, Durango, corrobora el contenido de las declaraciones de los propios testigos, que refieren la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como la presencia de un arma de fuego que le fue entregada por el personal militar, quien le informó que fue recogida a V1.

Lo anterior corroboró la existencia de un arma de fuego distinta a la que hirió a V1 en el lugar de los hechos y desvirtuó la afirmación del personal militar ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que dicha pistola le fue retenida a la víctima.

Esto es así porque según el informe del Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional del 2 de junio de 2010, la mencionada arma de fuego fue localizada en las inmediaciones donde tuvo lugar el ataque a V1, de manera que no existe vinculación probada entre el objeto indicado y V1. Adicionalmente, el estudio químico del 10 de junio de 2010, que le fue practicado a V1 en las zonas más frecuentes de maculación, tales como las 2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital, reveló que no se identificaron elementos de plomo y bario, de manera que también se descarta que V1 haya accionado un arma el día de los hechos.

Como no fue corroborada la afirmación que el personal militar hizo ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Santa María de Otáez, Durango, también quedó desvirtuado el argumento que en su informe hizo valer la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistente en que el disparo del arma de fuego que AR1 detonó contra V1 ocurrió como reacción a un movimiento que éste realizó “como si fuera a desenfundar un arma de la cintura” y que fue interpretado por tal autoridad como de agresión. Además, debe considerarse que en el caso no probado de que así sucediera, dicho movimiento no constituye por sí mismo una amenaza grave e inminente contra la vida, ya que

no existen indicios de que V1 haya desenfundado un arma, o bien, que la haya dirigido o detonado contra alguna persona.

Adicionalmente, tampoco se pudo probar que AR1 haya ejecutado medios no violentos que resultaran ineficaces para neutralizarlo, o bien, alguna acción humana para frenar su desplazamiento, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego para lograr la captura de V1. Por tanto, el uso de la fuerza pública en las circunstancias del caso no fue estrictamente necesario o inevitable.

Los medios de prueba que constan en el expediente permiten considerar que la herida que V1 recibió por parte de AR1 le generó diversas complicaciones de salud que causaron su muerte, por lo que esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados vulneraron su derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Institución Nacional observa que las autoridades de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional actuaron espontáneamente en relación con las medidas de indemnización a que tienen derecho los familiares de V1, ya que en el expediente obran constancias del pago efectuado a los padres del agraviado por la cantidad indicada en el convenio correspondiente, con motivo de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Consecuentemente, en la determinación de las recomendaciones conducentes al caso, esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño.

También se omite hacer referencia a la atención psicológica para los padres de V1, en virtud de que según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril de 2011, dicha atención les será proporcionada.

Esta Institución Nacional también observa que en el oficio DH-R-4449, del 29 de abril de 2011, el Jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de

Derechos Humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.

Es de reconocerse que la capacitación cuya gestión inició la autoridad se focaliza a los miembros del regimiento cuyos integrantes participaron en la vulneración de los Derechos Humanos, sin embargo, el punto recomendatorio sobre capacitación generalizada que contiene esta Recomendación tiene la finalidad de que los actos violatorios a los Derechos Humanos acreditados no se repitan en algún otro lugar del país.

Por ello, el 26 de mayo de 2011 se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se colabore ampliamente en el trámite de la queja, así como en la presentación y seguimiento tanto de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional haga ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante la Procuraduría General de la República, respectivamente; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 28/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1

México, D.F., a 26 de mayo de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3110/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1 el 4 de junio del 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, al señalar que el 2 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:00 horas, en el municipio de Santa María Otáez, Durango, V1 se encontraba buscando ganado, cuando AR1, elemento del ejército mexicano, disparó en su contra causándole heridas graves. Que, en virtud del delicado estado de salud que presentaba V1, el personal castrense lo trasladó, inicialmente, al Hospital Militar ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y el 3 de junio de ese año fue canalizado al Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, donde falleció en la mañana del día siguiente.

En razón de lo anterior, el 4 de junio de 2010, se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, y en vía de colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 4 de junio de 2010, presentado por Q1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual denunció violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y que, por razón de competencia, se recibió en la misma fecha en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Entrevistas sostenidas por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con T1, T2 y T3, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos motivo de queja, que constan en actas circunstanciadas de 14 de junio de 2010.

C. Expediente clínico de V1, que remitió la directora del Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, mediante el oficio A0648, de 16 de junio de 2010, del que se desprende la atención médica brindada y el estado de salud que guardaba V1.

D. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-6643, de 2 de julio de 2010, a través del cual informó que el agente del Ministerio Público adscrito a la III Región Militar inició la Averiguación Previa 3 por los hechos motivo de queja, y al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Denuncia de hechos, de 3 de junio de 2010, ante el agente del Ministerio Público en Homicidios Dolosos en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que SP1 formuló contra V1 y su ampliación del día 4 del mes y año citados.
2. Mensaje C.E.I número 1871, de 6 de junio de 2010, en el que comunicó que el comandante del 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada manifestó que los hechos materia de la queja se desarrollaron de forma distinta a como los denunció Q1.
3. Oficio número 50434, de 30 de junio de 2010, a través del cual el subjeefe Administrativo y Logístico del Estado Mayor de la Defensa Nacional instruyó al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional a que estableciera comunicación con los beneficiarios de V1, a efecto de indemnizar y reparar el daño causado.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-VI-7601, de 14 de julio de 2010, al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Convenio de 7 de julio de 2010, celebrado por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional con T2 y su cónyuge, mediante el cual se formalizó la entrega de una cantidad, por concepto de reparación de daño moral y gastos funerarios, por la muerte de V1.
2. Escrito sin fecha, firmado por Q1, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja que planteó ante esta Comisión Nacional, el 4 de junio de 2010.

F. Opinión médica, de 19 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en la documentación que integra el expediente, en la que se concluyó que de la muerte de V1 fue ocasionada por herida de proyectil de arma de fuego.

G. Informe rendido a través de oficio SPDH/654/2010, de 7 de septiembre de 2010, por el subprocurador de Derechos Humanos de la PGJED, mediante el cual remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público en Santa María de Otáez, Durango.

H. Acta circunstanciada de 29 de septiembre del 2010, mediante la que Q1 ratificó su desistimiento respecto de la denuncia que, de los hechos presuntivamente violatorios de derechos humanos, presentó ante este organismo.

I. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010, en la que consta la conversación telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con Q1, a efecto de obtener información sobre la Averiguación Previa 2.

J. Entrevista telefónica, de 3 de noviembre de 2010, realizada por servidores públicos de esta organismo nacional a Q1, a efecto de obtener información respecto al apoyo psicológico y de rehabilitación que la Secretaría de la Defensa Nacional ha brindado a los familiares de V1.

K. Informe del director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, enviado por oficio DPDyAC/SDH/005/2011, de 4 de enero de 2011, y al que anexó copia certificada de la Averiguación Previa 2, instruida por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios Dolosos Zona Sur, de Mazatlán, Sinaloa, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio doloso en agravio de V1. De su contenido destacan los siguientes documentos:

1. Dictamen en química forense del 10 de junio del 2010, elaborado por peritos en la materia del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.
2. Dictámen en toxicología del 10 de junio del 2010, realizado por peritos en la materia del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

L. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido por oficio DH-VI-743, de 26 de enero de 2011, a través del cual informó el avance que presenta para su determinación la integración de la Averiguación Previa 3.

M. Acta circunstanciada del 28 de febrero del 2011, en la que consta la conversación telefónica con el encargado de la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Durango, mediante la que se dio noticia a este organismo nacional del estado que guarda la Averiguación Previa 1, e indicó que en noviembre del 2010 se declinó la competencia en favor del agente del Ministerio Público adscrito a la 10/a. Zona Militar.

N. Oficio DH-VI-4470, del 29 de abril del 2011 signado por el jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que a su vez adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio DH-R-4449, del 29 de abril del 2011, signado por la propia autoridad, mediante el que solicita al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de derechos humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, mediante el que el General de Brigada informa que la atención psicológica será proporcionada a los padres de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de junio de 2010, en las inmediaciones del arroyo El Nopal y el río Cuanas, en el municipio de Santa María de Otáez, Durango y mientras realizaba la búsqueda de plantíos y enervantes, AR1 hizo uso de su arma de cargo e hirió a V1, quien por órdenes de SP1 fue posteriormente llevado al Hospital Militar de Mazatlán, sin embargo, dada la gravedad de las lesiones que presentaba, posteriormente fue canalizado por personal castrense al Hospital General de la citada ciudad, donde murió a las 07:15 horas, del 3 de junio de 2010.

Con motivo de la denuncia que SP1 hizo de los hechos ante el Agente del Ministerio Público en Santa María de Otáez, Durango, se radicó la Averiguación Previa 1, con la finalidad de determinar la responsabilidad penal de V1 por la probable comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y resistimiento a la autoridad.

Igualmente, a causa del fallecimiento de V1, el agente del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Especializada para Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa dio inicio a la Averiguación Previa 2, a efecto de dilucidar las circunstancias en que aconteció la muerte de V1, y la cual actualmente se encuentra en integración.

Por su parte, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la III Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, registró la Averiguación Previa 3 para esclarecer los hechos del caso, en la que se ejerció acción penal contra AR1 el 7 de septiembre del 2010, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de V1, mediante el pedimento para incoar la Causa Penal número 1, que fue remitida al Juzgado Militar de Mazatlán, Sinaloa.

De acuerdo con la información remitida por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 7 de julio de 2010, en la 9/a. Zona Militar, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional celebraron un convenio con los señores T2 y el padre de V1, haciéndoles entrega de una suma económica por concepto de reparación de daño moral y material y gastos funerarios.

Asimismo, según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, la atención psicológica necesaria será proporcionada a los padres de V1 y ya se han adelantado acciones para la capacitación en materia de derechos humanos del personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado, de Santa María Otáez, Durango, y se ha ordenado que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito sin fecha firmado por Q1, mediante el cual expresa su voluntad de desistirse de la queja en que se actúa, esta Comisión Nacional considera que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, ya que afectan el derecho a la vida, motivo por el que siguió conociendo e investigando los hechos.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron en perjuicio de V1, los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, mediante

actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a personal militar del Décimo Quinto Regimiento de Caballería, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es menester tener en consideración las declaraciones que sobre los hechos existen en el expediente; esto es, la denuncia de los hechos por parte de SP1 y las declaraciones de Q1, T1, T2 y T3; así como también el contenido del acta de inspección ocular ministerial realizada en el lugar de los hechos. Posteriormente se atenderán los elementos de prueba relativos a las causas que originaron la muerte de V1, y los demás disponibles, según su pertinencia.

Como se advierte del oficio DH-VI-6643, del 2 de julio de 2010, el director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, que según el mensaje de correo electrónico de imágenes del 6 de junio del mismo año, sucedió lo siguiente:

- a) Aproximadamente a las 14:40 horas del 2 de junio de 2010, SP1 realizó un reconocimiento radial en las inmediaciones del poblado Cuanas y del arroyo El Nopal en el estado de Durango, con el personal castrense a su mando, donde localizó dos plantíos de amapola de 200 m² por 70 cm, que fueron destruidos por mano de obra e incineración.
- b) Del lugar V1 salió corriendo con un costal en manos y AR1 le marcó el alto; sin embargo, al observar a los elementos del ejército mexicano, V1 se detuvo metros adelante, arrojó el saco y realizó un movimiento como si fuera a desenfundar un arma de la cintura. AR1 consideró tal circunstancia como una agresión, por lo que accionó su arma efectuando un disparo.
- c) Al escuchar la detonación, SP1 se trasladó con el resto del personal al lecho del río Cuanas donde halló a V1 con una herida en el abdomen, por lo que ordenó al cabo de Sanidad que le proporcionara los primeros auxilios, ya que presentaba una herida en el abdomen. Adicionalmente, se informó que SP1 solicitó la evacuación aérea de V1, que en principio, fue trasladado al Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, y después al Hospital General de esa ciudad.
- d) Paralelamente, se llevó a cabo un reconocimiento de las inmediaciones donde fue herido el civil y se localizó una pistola marca Pietro Beretta, sin modelo, calibre 9 milímetros, con un cargador y cuatro cartuchos del mismo calibre útiles.
- e) El 3 de junio de 2010, SP1 presentó denuncia de los hechos descritos ante el agente del Ministerio Público del fuero común del municipio de Santa María de Otáez, Durango, y el 4 del mes y año citado formuló su ampliación, en la que precisó que la forma de hablar, el semblante y los gestos mostrados por V1 durante su detención le hicieron presumir que estaba bajo los influjos de alguna droga. En consecuencia, se dio inicio a la Averiguación Previa 1.

La información proporcionada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional revela que, el 2 de junio del 2010, V1 fue herido por un proyectil de arma de fuego, accionada por AR1 como reacción a un movimiento que dicho elemento militar consideró de agresión. Coincide con tal descripción de los hechos el escrito de Q1, en tanto que afirma que, en la fecha indicada, V1 fue herido de bala por elementos del ejército mexicano.

Debe puntualizarse que en el informe descrito se aprecia la existencia de un arma de fuego en el lugar de los hechos, distinta a la que fue accionada contra V1.

Para entender el desarrollo de los hechos ocurridos el 2 de junio del 2010 y que son materia de esta queja, también resulta necesario atender a los testimonios que T1, T2 y T3 rindieron el 14 de junio de 2010 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, de cuyo contenido se advierte que:

T1 declaró lo siguiente:

“(...) el 2 de junio me encontraba en la pitalla (sic), cuando mi hermano [V1] partió a conseguir pastura para un caballo”, pero a las tres horas de que [se fue] oí un disparo, (...) al ver que mi hermano no regresaba después de dos horas decidí ir a buscarlo, momento en el que encontré desbaratada la pastura que él tenía, además de que vi rastros de sangre, los cuales seguí para encontrar a mi pariente. Al continuar con su búsqueda observé que un helicóptero se elevaba (...) asimismo, había varios elementos del Ejército Mexicano, a quienes les pregunté por mi hermano, pero negaron que ellos lo tuvieran, momento en que un familiar que me acompañaba les mostró unos guantes, gasas y una jeringa que estaba en el lugar donde encontramos la pastura, arrebatándonos esos objetos y negándonos nuevamente que lo hubieran capturado (...)”

T2, por su parte, describió que:

“(...) el 2 de junio del año en curso, me encontraba en el campamento junto a mi familia en el municipio de Santa María de Otáez, Durango, cuando mi hijo [V1] fue a conseguir pastura para un caballo, sin embargo, al escuchar un disparo tres horas después de que partió decidimos ir a buscarlo, que durante su búsqueda encontramos desbaratada la pastura por la que éste iba, además de observar rastros de violencia en el lugar, como lo fue[ron] manchas de sangre y una camisa de mi hijo ensangrentada. Al ver estas circunstancias decidimos seguir las manchas, llegando el momento a donde se encontraba despegando un helicóptero color verde del Ejército Mexicano, digo que era de éste, porque había soldados cuando llegamos, y a quienes mis familiares les preguntaron sobre el paradero de mi hijo, pero los elementos castrenses negaron que lo hubieran detenido (...)”

Finalmente, T3 indicó que:

“(...) acamparon en donde se juntan el arroyo El Nopal y el Río Cuanas y que (...) el señor [V1] fue a el (sic) rancho El Nopal a buscar pastura para su caballo; añadió que a las 15:00 hrs aproximadamente escuchó un disparo que venía de río arriba, y que una hora después un helicóptero del Ejército Mexicano sobrevoló durante diez minutos el lugar donde se encontraban y aterrizó a un kilómetro de ese sitio; (...) que al percatarse que el señor [V1] no regresaba al campamento (...) decidieron buscar al señor [V1] dividiéndose en dos grupos; (...) buscaron río arriba por el lado derecho y que a unos 400 metros del campamento encontraron rastros de sangre en el agua y piedras, y las pasturas desbaratadas, guantes blancos, una venda ensangrentada, una bolsa con algodón y una jeringa; (...) que prosiguieron su búsqueda río arriba y que posteriormente, encontraron a 4 militares que subían por un camino, quienes les preguntaron qué hacían en ese lugar a lo que respondieron que buscaban al señor [V1], señalando los militares que no tenían información sobre su paradero (...)”

Estas transcripciones revelan que los testimonios de T1, T2 y T3 son coincidentes en tanto refieren que el día 2 de junio del 2010 acamparon en donde se juntan el arroyo El Nopal y el río Cuanas y que algunas horas después de que V1 dejó el campamento escucharon un disparo por lo que, ante su prolongada ausencia, acudieron a buscarlo. También revelan que durante tal búsqueda advirtieron la presencia de un helicóptero de la milicia, así como de integrantes de dicho cuerpo castrense, quienes negaron tener conocimiento del paradero de V1.

Asimismo, estas declaraciones indican la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como materiales de curación, consistentes en un par de guantes, gasas, una venda y una jeringa, los que, a decir de T1, quedaron en poder de los soldados.

Según el contenido del acta de inspección ocular ministerial de 4 de junio de 2010, el agente del Ministerio Público del fuero común de Santa María de Otáez, Durango, se constituyó aproximadamente a las 18:00 horas, en el paraje Ajuntas del arroyo El Nopal con el río Cuanas, donde dio fe que sobre el citado arroyo se encontraba una piedra de alrededor de dos metros de diámetro, la cual presentaba en su centro una mancha de sangre de un metro; asimismo, observó residuos de pastura de avena donde fue lesionado V1, y a 4 metros de distancia, cerca del cerro, advirtió la presencia de material de curación; y finalmente, a 100 metros de esta ubicación, encontró varios plantíos de amapola y uno de marihuana, secos y cosechados, a ambos lados del arroyo. También hizo mención del arma de fuego, calibre 9 milímetros, Pietro Beretta y sin modelo, que le fue entregada por el personal militar, quien le informó que fue recogida a V1.

Esto corrobora la presencia de pastura desbaratada y los materiales de curación en el lugar de los hechos y abona credibilidad a las afirmaciones consistentes en que V1 andaba en busca de pastura cuando salió del campamento y que recibió primeros auxilios por parte de los soldados castrenses.

También se corrobora la existencia de un arma de fuego distinta a la que hirió a V1 en el lugar de los hechos, no así la afirmación del personal militar ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que dicha pistola le fue retenida a la víctima. Esto es así porque, según el informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional del 2 de junio del 2010, la mencionada arma de fuego fue localizada en las inmediaciones donde tuvo lugar el ataque a V1, de manera que no existe vinculación probada entre el objeto indicado y V1.

En cuanto al estado de salud de V1 y las consecuencias de las heridas que sufrió, resulta conveniente analizar el expediente clínico que con motivo de su atención médica elaboró el Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, y del que se desprende que proveniente del Hospital Militar Regional de la misma ciudad, V1 ingresó a las 00:39 horas del 3 de junio de 2010 a la Unidad de Cuidados Intensivos de ese nosocomio donde, tras ser intervenido quirúrgicamente, se le descubrió “orificio de entrada y salida en pared abdominal anterior, eviscerado con exposición de asas intestinales de delgado”, que motivaron que se le practicara una “laparotomía exploradora y cirugía de control de daños”.

Del resumen clínico del 4 de junio del 2010 se documentó que, al ingresar a la unidad de referencia, V1 se encontraba taquicárdico (133 latidos por minuto), polipneico (38 respiraciones por minuto), hipotérmico (35° C) y con una tensión arterial de 119/60 mmHg. Asimismo, consta que estaba bajo “efectos de analgesia, hiporreactivo, con palidez de piel, campos pulmonares hipoventilados, abdomen con vendaje compresivo cubriendo herida quirúrgica, genitales con sonda Foley y extremidad superior izquierda con herida de proyectil de arma de fuego en ante brazo”.

También revela que, a las 05:17 horas del 3 de junio de 2010, V1 presentó paro cardíaco y fue asistido con maniobras de reanimación avanzada, con lo que se logró una “frecuencia cardíaca de 132 por minuto con ritmo inusual”. Adicionalmente, ante su persistente estado “hipotenso (88/47 mmHg)”, se le indicó una “carga de 500 mililitros de coloide y dopamina”, aunado a la “hemotransfusión de un paquete globular”. Y finalmente, a las 07:00 horas de ese día, volvió a presentar paro cardíaco, que fue atendido de nueva cuenta mediante maniobras de reanimación avanzada carentes de éxito, ya que V1 falleció a las 07:15 horas de la fecha citada.

Dadas las circunstancias descritas de salud que presentó V1, en el dictamen médico de autopsia emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia de

Sinaloa se concluyó que la causa directa y necesaria de la muerte de V1 fue un choque séptico, posterior a perforación de asas intestinales, por proyectil de arma de fuego.

En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión médica del 19 de agosto del 2010, en la que indicó que las múltiples lesiones ocasionadas a V1 por proyectil de arma de fuego le causaron un choque hipovolémico que se tradujo en una serie de alteraciones orgánicas que produjeron su muerte.

Los medios de prueba anteriormente analizados permiten considerar que la herida que V1 recibió por parte de AR1 le generó diversas complicaciones de salud que causaron su muerte, por lo que esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados vulneraron su derecho a la vida, protegido por diversas disposiciones, a saber, los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consecuentemente resulta pertinente analizar si el uso de la fuerza que AR1 desplegó contra la víctima estuvo legalmente justificado.

Al efecto es conveniente tener en consideración que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para indagar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Estos principios se encuentran igualmente reconocidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

que regulan la actividad de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes.

Las normas indicadas establecen que antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego se utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos y sólo cuando éstos resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, podrá disponerse del uso de armas de fuego, el cual, a su vez, se encuentra regulado por los principios dispuestos en el artículo 5 de la propia normatividad.

Específicamente, disponen que sólo en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o bien, con la finalidad de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y cuando sean insuficientes las medidas menos extremas utilizadas para alcanzar esos objetivos, será permitido el uso intencional de armas letales.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, según el informe de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el disparo del arma de fuego que AR1 detonó contra V1 ocurrió como reacción a un movimiento que éste realizó “como si fuera a desenfundar un arma de la cintura” y que fue interpretado por tal autoridad como de agresión.

Sin embargo, aun en el caso no probado de que así sucediera, dicho movimiento no constituye por sí mismo una amenaza grave e inminente contra la vida, ya que no existen indicios de que V1 haya desenfundado un arma, o bien, que la haya dirigido o detonado contra alguna persona.

Es pertinente tener en consideración que, si bien se advirtió la presencia de un arma de fuego distinta a la que fue detonada contra V1 en el lugar de los hechos, no existe prueba que vincule a la víctima y a la antes indicada pistola, máxime que, como se anticipó, del contenido del informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, del 2 de julio del 2010, se aprecia que el arma fue localizada durante el reconocimiento que del área hicieron las autoridades militares, mientras V1 era atendido y trasladado para su atención médica. Es así que la afirmación que el personal militar hizo ante el agente del Ministerio Público del municipio de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que el arma de fuego antes identificada le fue retirada a V1 en el lugar de los hechos, no está corroborada.

Incluso, del estudio químico del 10 de junio del 2010, que le fue practicado a V1 en las zonas más frecuentes de maculación, tales como las 2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital, los peritos concluyeron que no se identificaron elementos de plomo y bario, de manera que también se descarta que V1 haya accionado un arma el día de los hechos.

Como se ve, no existe prueba que acredite que V1 portaba un arma y, por tanto, que él o su actuación significaran una amenaza que legitimara el uso de la fuerza pública que AR1 desplegó en su contra.

Tampoco se tiene noticia de que, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego para lograr la captura de V1, AR1 haya ejecutado medios no violentos que resultaran ineficaces para neutralizarlo, o bien, alguna acción humana para frenar su desplazamiento.

Esto significa que aun cuando AR1 estuvo en posibilidad de correr y amagar a V1, o bien, pedir apoyo a sus compañeros para detenerlo, decidió dispararle en forma letal sin verificar siquiera si efectivamente portaba un arma; es decir, sin que se actualizara el supuesto normativo según el cual es legítimo el uso de armas de fuego cuando existe una amenaza grave e inminente a la vida humana.

Resulta irrelevante la declaración de SP1 consistente en que la forma de hablar, el semblante y los gestos mostrados por V1 durante su detención le hicieron presumir que estaba bajo los influjos de alguna droga ya que, aunque así hubiera sido, dicha circunstancia no se traduce en que V1 o su actuar se convirtieran en una amenaza grave e inminente para la vida de SP1 que ameritara el uso de armas de fuego y el uso de la fuerza pública que le causaron heridas letales.

Incluso, las autoridades que participaron en los hechos carecían de medios a través de los cuales pudieran constatar fehacientemente su presunción sobre el estado de V1, el cual, por cierto, no estaba alterado según el estudio toxicológico del 10 de junio del 2010, en que los peritos oficiales en química forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa concluyeron que en la orina de V1 no se encontraron sustancias químicas derivadas del consumo de alcohol, ni metabolitos de cocaína, anfetaminas o marihuana.

En este punto, cabe traer a cuenta la tesis aislada P. LIV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 62, cuyo contenido establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por

el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.”

Igualmente, resulta relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 59, que indica lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que AR1 no tuvo en cuenta los alcances de su actuación ya que, como quedó demostrado, las heridas que ocasionó en V1 no sólo lo detuvieron, sino que le causaron la muerte, por lo que la medida utilizada para someterlo resulta claramente desproporcionada a las circunstancias descritas por la propia autoridad.

Es atendible, por analogía, la tesis aislada P.LVII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 63, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”

Las anteriores consideraciones y el análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, permiten concluir que el uso excesivo de la fuerza pública y de armas de fuego que originaron la muerte de V1 constituyen hechos arbitrarios, ya que no existieron las condiciones de necesidad extrema a que se refieren las disposiciones anteriormente invocadas. Es decir, que el uso de la fuerza pública en las circunstancias del caso no fue estrictamente necesario o inevitable.

Por consiguiente, esta Comisión Nacional advierte que las conductas atribuibles a AR1, integrantes del Décimo Quinto Regimiento de Caballería transgredieron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También se incumplió con el contenido de la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006 que, en términos generales, establece la necesaria capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, a efecto de preservar el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves.

Asimismo, el referido elemento militar igualmente infringió lo dispuesto por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La mencionada autoridad incumplió el contenido de los artículos mencionados e incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

A pesar de la existencia de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, e incluso de la causa penal 1 contra AR1, por el homicidio de V1, esta Comisión Nacional presentará formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras razones, a fin de, entre otras cuestiones, dar debido seguimiento a dichas indagatorias, para

que en caso de que las conductas atribuibles a AR1 sean constitutivas de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione al funcionario responsable.

Esta institución nacional observa que las autoridades de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional actuaron espontáneamente en relación con las medidas de indemnización a que tienen derecho los familiares de V1, ya que en el expediente obran constancias del pago efectuado a los padres del agraviado por la cantidad indicada en el convenio correspondiente, con motivo de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Consecuentemente, en la determinación de las recomendaciones conducentes al caso, esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a la reparación del daño.

También se omite hacer referencia a la atención psicológica para los padres de V1, en virtud de que según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, dicha atención les será proporcionada.

Esta institución nacional también observa que en el oficio DH-R-4449, del 29 de abril del 2011, el jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de derechos humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades. Particularmente, los temas que serán tratados en tal capacitación son los siguientes:

- a) Respeto a los derechos humanos, durante las operaciones;
- b) Uso arbitrario de la fuerza pública;
- c) Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Es de reconocerse que la capacitación cuya gestión inició la autoridad se focaliza a los miembros del regimiento cuyos integrantes participaron en la vulneración de los derechos humanos. Sin embargo, el punto recomendatorio sobre capacitación generalizada que contiene esta recomendación, tiene la finalidad de que los actos violatorios de derechos humanos acreditados no se repitan en algún otro lugar del país.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, contra los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República a fin de que, tomando en cuenta las evidencias descritas y, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA